



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

Sentencia T – 10970

7 de septiembre de 2022

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: María Irene Urrego de Piedrahita

Demandada: Unidad Administrativa Especial De atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

Radicado: 05001-31-10-002-2022-00419-01

Derechos protegidos: Petición y otros.

Tema: Características del derecho de petición y el proceso debido administrativo. Ausencia de carencia actual de objeto, por hecho superado.

Discutido y aprobado: Acta número 181 de 7 de septiembre de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISION DE FAMILIA

Medellín, siete (7) de septiembre
de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación, formulada por la demandada, contra la sentencia, de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción de tutela instaurada, por la señora María Irene Urrego de Piedrahíta, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante, UARIV), habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Alexandra María Borja Pinzón, o quienes hicieren sus veces, para que se le proteja sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto armado y el de petición, previstos en la Constitución Política.

SUPUESTOS FÁCTICOS

De la relación de los hechos, vertida en la demanda, y de sus anexos, se extrae que la señora María



Irene Urrego de Piedrahíta, quien frisa por los 70 años y padece un “tumor maligno del rector”, víctima del conflicto armado, debidamente incluida, en el R U V, con su grupo familiar, conformado por su hija y nieta, el 2 de junio de 2022, bajo el radicado 2022-602-019217-2, le solicitó a la U A R I V que le informara el estado de sus procesos de indemnización administrativa, por los homicidios de sus hijos Jerson William y Héctor Elkin Piedrahita Urrego, pero nada le respondió, a pesar de su avanzada edad y su grave condición de salud, vulnerándole sus derechos fundamentales, aseveraciones que le sirven, para

PRETENDER

Que se le tutele el mencionado derecho fundamental; en consecuencia, ordénesele a la U A R I V que proceda a efectuar, “el pago de mi indemnización o por lo menos me sea establecida una fecha aproximada de cuando la recibiré teniendo en cuenta mi condición” (f 2, c p).

La demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los expresados acontecimientos.



TRÁMITE DE LA TUTELA

El escrito rector se admitió, el 22 de julio de 2022 (archivo 3, c p), por el señor juez Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, por medio de providencia que ese día le notificó, a la U A R I V (archivos 4 a 26, ídem), cuya vocera judicial replicó que, “EN CUANTO AL HOMICIDIO DE HECTOR ELKIN PIEDRAHUTA URREGO”, suspendió los términos, para tomar una decisión de fondo, requirió a la demandante, para que aportara una documentación, debiendo subsanar la novedad que se le informó, el 25 de julio de 2022, cuya respuesta podrá enviar, “al correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO. En virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa” (f 4, ídem), y que, de la decisión que se tome, será enterada, en los próximos días, motivos por los cuales se debe negar el resguardo, al no vulnerar ningún derecho fundamental y configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

SENTENCIA

Se emitió por el a quo, el 29 de julio de 2022 (archivo 9, c p), amparando el derecho fundamental de



petición de la señora María Irene Urrego de Piedrahita; en consecuencia, dispuso:

“SEGUNDO. -ORDENAR Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante referente al señor JERSON WILLIAM PIEDRAHITA URREGO, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago de la indemnización Administrativa y fecha exacta de su entrega efectiva en los términos previstos en la Ley. TERCERO. -PREVENIR al Director Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, o en su defecto a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991”, sin emitir pronunciamiento frente a la Dirección General de esa entidad (f 8, fallo).



IMPUGNACIÓN

La sentencia se recurrió, por la U A R I V, para que se revoque, acudiendo, en lo esencial, a los argumentos que expuso, cuando replicó, al memorial rector (archivo 16, c p).

SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la alzada, para ante el *Ad quem* no se pronunciaron los contendientes.

CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención de la Sala, la legitimación, en la causa, se halla suficientemente acreditada, por activa y pasiva, porque esta acción la instauró la señora María Irene Urrego de Piedrahita contra la UARIV, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Alexandra María Borja Pinzón, o quienes hicieren sus veces (Carta Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13 y Decreto 4802 de 2011, artículos 7¹ y 21²), para que se le proteja sus derechos

¹ ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las



fundamentales, como víctima del conflicto armado y el de petición, previsto en la Constitución Política, artículo 23.

Para establecer si la UARIV le vulneró o no, a la señora María Irene Urrego de Piedrahíta, las mencionadas prerrogativas iusfundamentales u otras, es indispensable indicar que, el 2 de junio de 2022, bajo el radicado 2022-602-019217-2, aquella le solicitó y le aportó, a esa dependencia oficial, lo siguiente (fs 4 a 10, archivo 2):

Primero. De manera atenta, requiero por favor el reconocimiento y pago **prioritario** de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio en contra de mi hijo **HECTOR ELKIN PIEDRAHÍTA URREGO**. En el evento, en que la misma ya se haya reconocido, solicito por favor se inicien las gestiones tendientes a su pago conforme a la causal de priorización referida con anterioridad.

Segundo. Así mismo, solicito de manera muy respetuosa, el desembolso **prioritario** del 50% de la indemnización administrativa de la que se me hizo reconocimiento a través resolución No. 04102019-955285 del 30 de noviembre de 2020 por la muerte de mi hijo **JERSON WILLIAM PIEDRAHÍTA URREGO**.

4. ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes documentos

- Copia de la Resolución 2018-76508 de 05 de octubre de 2018, a través de la cual se reconoce el hecho victimizante de homicidio.
- Copia de la resolución No. 04102019-955285 del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoce una indemnización administrativa
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Historia clínica del 19 de agosto del 2021. (Diagnóstico de tumor maligno)

siguientes: (...) 12. Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos.

² ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes: 1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. 2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 (...)



La accionante fincó este amparo constitucional, en la falta de respuesta, por la UARIV, a esa petición (archivo 2), la cual, vale precisar, se circunscribió a rogar el pago de la indemnización administrativa que le había reconocido, **por el homicidio de su hijo Jerson William Piedrahita Urrego, y el reconocimiento y pago de la correspondiente al asesinato de su vástago Héctor Elkin Piedrahita Urrego** (fs 4 a 10, ídem).

El dossier también da cuenta que, mediante la comunicación, de 28 de junio de 2020, esto es, previa a la petición, génesis de este auxilio, rotulada como “Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por HOMICIDIO”, la U A R I V le manifestó a la accionante que:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO con radicado 200041, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta... [informándole que] Teniendo en cuenta lo mencionado, el(la) señor(a) MARIA IRENE URREGO DE PIEDRAHITA, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32469599, presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de HOMICIDIO con radicado 200041. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar: MARIA IRENE URREGO DE PIEDRAHITA...MADRE... (f 14, archivo 8).



“No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios y que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan necesarios para continuar con el procedimiento de indemnización. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

“Resumen de Documentación de la Persona: MARIA IRENE URREGO DE PIEDRAHITA... Documentación pendiente: Actualización estado civil de la víctima” (fs 14 a 16, archivo 8, c p).

La UARIV, por oficio OAP-018-CAR, de 25 de julio de 2022, recibido por la actora, en esa fecha, junto con la comunicación, de 28 de junio de 2020, es decir, en el curso de la primera instancia, también le informó:



“EN CUANTO AL HOMICIDIO DE JERSON WILLIAM PEDRAHITA URREGO Dando trámite a su solicitud de pago de la indemnización administrativa por HOMICIDIO DE JERSON WILLIAM PEDRAHITA URREGO radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de darle una respuesta de fondo a su solicitud, lo cual le será informado en los próximos días” (fs 7 a 9, archivo 8, c p).

De lo anterior, se desprende que, en este caso, no se estructuró la pregonada carencia actual de objeto, por hecho superado, ni la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la pretensora, predicadas por la U A R I V, ya que se perpetúa su infracción, especialmente los de petición y el proceso debido administrativo, respecto de su solicitud, tendiente a que la U A R I V le reconozca y pague la I A, por el homicidio de sus hijos Héctor Elkin y Jerson William Piedrahita Urrego (archivo 3), porque esa agencia pública **no le resolvió la aludida solicitud, en conformidad con el ordenamiento jurídico, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado³, por las siguientes razones:**

³ Sentencia T-332, de 1º de junio de 2015, M P Dr Alberto Rojas Ríos.



(i) Acreditado se encuentra que, la señora María Irene Urrego de Piedrahita, transcurridos más de dos años, antes del 20 de junio de 2020, y previamente a la solicitud, de 2 de junio de 2022, le viene insistiendo, a la mencionada agencia pública, sobre el “Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por HOMICIDIO”, de sus hijos Héctor Elkin y Jerson William Piedrahita Urrego, llevándole documentos que dan cuenta de su avanzada edad, de 70 años, y de su situación de salud, al afrontar la patología “C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO”, diagnosticada, el “2021-08-19” (f 11, archivo 2, c p), circunstancias por las cuales es una persona que goza de la especial protección estatal, por ser adulta mayor⁴ y por su grave estado salud, debido a la enfermedad que padece, catalogada, como catastrófica o ruinoso y de alto costo⁵, en su tratamiento (Constitución Política, artículos 13, 46 y 47, Resolución 5261, de 5 de agosto de 1994, artículos 16 y 17, Acuerdo 2060 de 2004, artículo 7,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 066, de 18 de febrero de 2020, M P Dra Cristina Pardo Schlensinger: “Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. **En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos**” (Énfasis de la Sala).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-805, de 12 de noviembre de 2013, M P Dr Nilson Pinilla Pinilla: “Esta Corte ha expuesto que una enfermedad de las características del cáncer, por la complejidad de su atención, se encuentra enmarcada como “catastrófica o ruinoso...””



y la Resolución n° 3974, de 21 de octubre de 2009, artículos 1 a 3⁶).

(ii) En cuanto al procedimiento de reconocimiento de la I A, por el homicidio de Héctor Elkin Piedrahita Urrego, del contenido de las comunicaciones de la U A R I V, de 20 de junio de 2020 y 25 de julio de 2022, la respuesta a la demanda, la impugnación al fallo y las pruebas acopiadas, se deduce que, ***aun cuando esa entidad conoce que la accionante goza de especiales circunstancias que la ubican como una persona en condición de vulnerabilidad manifiesta*** y que en repetidas ocasiones le indagó, sobre ese el estado de ese trámite, esa Unidad procedió a suspenderlo y le solicitó a la demandante que debía actualizar lo referente, a su “estado civil”, y luego, el del interfecto Héctor Elkin Piedrahita Urrego (fs 7 a 12, archivo 8, c p), lo cual conllevó a que, ***pasados más de dos (2) años y ocho (8) meses, no procedió, en cumplimiento de sus deberes, ni siquiera a formalizarle y asignarle el radicado de cierre de la solicitud de indemnización administrativa***, de acuerdo con las previsiones de la Resolución 1049, de 15 de marzo de 2019, artículos 7⁷ y 11⁸,

⁶ Proferidas por el otrora Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de la Protección Social, respectivamente.

⁷ “Artículo 7. Fase solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado



solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

“a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

“b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente: 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa...3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento que se disponga para tal efecto.

“Solo hasta que se haya diligencia el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

“Parágrafo 1. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la unidad para las víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas” (Énfasis de la Sala).

⁸ **ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 70, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la



hito a partir del cual, empieza a correr el término, de los ciento veinte (120) días hábiles, con el que cuenta, para resolverla, por intermedio de "un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida", que deberá notificarle, y frente al cual "procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011", a los que podrá acudir la gestora de esta acción, cuando se expida y sea enterada de la respectiva resolución, si es que no se encuentra de acuerdo con la misma.

En efecto, según las disposiciones de la Resolución 1049, artículo 12, la suspensión del término, para resolver la solicitud de indemnización administrativa, procede,

clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9o de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.



“cuando la Unidad para las Víctimas constate, *después de la fase de análisis*, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, **la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud**”, lo que pretendió cumplir la demandante, al allegarle la documentación que se encontraba a su alcance como lo fueron, entre otros, las reproducciones de la Resolución que le reconoció la calidad de víctima por homicidio, de su cédula de ciudadanía e incluso de su historial clínico (f 10, archivo 2), y formularle varios requerimientos, sobre el estado de esa actuación, dado que, según el Decreto 4800 de 2011, artículo 151:

*“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, **sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico**, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente...”* (Énfasis de la Sala).



Por tanto, la UARIV no puede, por motivos diferentes de los previstos normativamente, suspender indefinidamente el procedimiento que debe agotar, para la definición de una solicitud, sobre el reconocimiento y pago de la I A, además de que, si alguna duda albergaba, acerca del estado civil de la promotora de este socorro y del finado Héctor Elkin Piedrahita Urrego, compelida se encontraba a acometer todas las actuaciones, dirigidas a superarla, porque, como lo tiene clarificado la jurisprudencia, su deber, en ese ámbito, se remite a consumir todos los actos:

De *"impulso por parte de la Unidad para cumplir una decisión adoptada previamente por la misma, cuya inobservancia no ha podido justificar racional y coherentemente desde punto de vista alguno"*⁹.

La Unidad, en lugar de suspender el anotado trámite, puede acudir a la Registraduría Nacional del estado civil de las personas y a otras entidades, con el fin de obtener la información necesaria, sobre lo que pide, en cuanto al estado civil de las mencionadas personas, porque vedado tiene dilatar ese procedimiento, con respuestas lacónicas o imponiéndole a la víctima – peticionaria -, cargas procesales

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T - 450, de 1º de octubre de 2019, M P Dra Diana Fajardo Rivera.



que afloran desproporcionadas, **“al someterlo a allegar documentos que ya reposan y/o nuevos ante cada reclamación. Es por ello que, a pesar de lo anterior, la indemnización sigue, a la fecha de hoy, sin ser efectivamente pagada al tutelante y su familia”**¹⁰, como acontece, en este evento:

“En sus pronunciamientos la Corte ha sorteado el doble imperativo de liberar a las personas desplazadas de requisitos exagerados que impidan el acceso al goce de sus derechos fundamentales, pero sin llegar al extremo de desconocer, de manera absoluta e injustificada, la necesidad de cumplir con determinadas exigencias mínimas que deben satisfacer en ciertas circunstancias, y no desvirtuar la naturaleza excepcional del recurso de amparo. Estas pautas quedaron recogidas en los pronunciamientos mediante los cuales la Corte reiteró que las autoridades deben interpretar las normas relativas al desplazamiento forzado de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad.

“Así, a manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas

¹⁰ *Ibídem.*



desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando:

“(i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración



(i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras”¹¹.

(iii) Respecto de la I A, por el homicidio de Jerson William Piedrahita, cabe precisar que la U A R I V se la reconoció a la accionante, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), mediante la resolución No 04102019-955285, de 30 de noviembre de 2020; sin embargo, a pesar de su avanzada edad, su estado de salud, haber transcurrido, desde entonces, más de un (1) año y ocho (8) meses, y admitir, al interior de este seguro, que siguiendo la Resolución 1049 de 2019, su solicitud de pago debía seguir la “RUTA PRIORIZADA” (artículo 4, literales A y B, Ídem), porque la convocante presenta “situaciones de vulnerabilidad extrema” (f 4, archivo 8, c p), se limitó a indicarle, el 25 de julio de 2022, que “la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de darle una respuesta de fondo a su solicitud, lo cual le será informado en los próximos días” (f 8, archivo 8, c p), respuesta que no se aviene, con la carencia actual de objeto, por hecho superado, y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales que pregona, pues su comportamiento le infringe el derecho fundamental de petición y, con este, el de la igualdad, el proceso debido y el de la reparación integral, concernientes a una persona que

¹¹ Sentencia, T 488 de 28 de julio de 2017, citada.



ostenta una especial protección estatal, por sus situaciones de edad, salud, ser desplazada, por la violencia, y víctima del conflicto armado¹² (Carta Política, artículos 13, 23, 29, 46 y 47).

El comportamiento de la UARIV también contraviene los Derechos Humanos de las víctimas, a obtener una efectiva, oportuna y material reparación integral y, con ello, su dignidad humana, cuyo respeto se erige, como bastión y fin de nuestro estado social de derecho, para lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo que permita aclimatar la paz social (C Política, preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 22, y 95), y desconoce los siguientes tratados internacionales, suscritos por Colombia, los cuales prevalecen en el ordenamiento interno y conforman el denominado bloque de constitucionalidad (C Política, artículos 9, 93, 94 y 214):

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-527, de 18 de agosto de 2015, M P Dra Gloria Stella Ortiz Delgado: “Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.



La Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre¹³ –art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados¹⁵, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁶ de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional¹⁷, **siendo factible expresar que al juez de tutela no le corresponde definir la procedencia o no de la indemnización administrativa, porque ello es del resorte de la U A R I V, autoridad administrativa encargada de determinarla, realizando las valoraciones y mediciones**

¹³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁴ Aprobada mediante la ley 16 de 1972.

¹⁵ Celebrada en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

¹⁶ Aprobada en Colombia mediante la Ley 35 de 1961.

¹⁷ Aprobado en Colombia mediante la Ley 65 de 1979.



pertinentes, fijando los respectivos turnos y teniendo en cuenta el derecho de igualdad de los diversos usuarios que ostentan la prerrogativa a percibir las, por medio de la expedición del correspondiente acto administrativo (C Política, artículo 13).

De manera que, por las anotadas circunstancias, se imponía dispensarle a la pretensora el socorro constitucional que suplicó, dado que a esta, y no a la UARIV, le asiste la razón, lo cual converge en la confirmación del proveído impugnado, pero con la modificación que se le introducirá a sus resoluciones, para conceder, en debida forma, la protección de sus derechos fundamentales, expedir, en esa vía, la orden procedente y determinar correctamente la entidad y personas encargadas de cumplirla, lo cual no desconoce el principio de la no reforma en peor, como lo enseña la jurisprudencia oficial¹⁸, porque toca con el resguardo de las anunciadas prerrogativas iusfundamentales de la señora

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T - 913, de 18 de noviembre de 1999, M P Dr José Gregorio Hernández Galindo: "Cuando la Corporación ha admitido la viabilidad de la no reforma en perjuicio del apelante único en materia de tutela, la ha restringido a aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas...".



Urrego de Piedrahita, sujeto de especial protección constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las consideraciones, con las **MODIFICACIONES** que se le introducen al aparte de sus resoluciones, el cual queda así:

PRIMERO.- SE CONCEDE a la señora María Irene Urrego de Piedrahíta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.469.599, la protección de sus derechos fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, de petición el proceso debido y la reparación integral, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V) y su Dirección de Reparación. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V), y a su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por las doctoras



Patricia Tobón Yagarí y Alexandra María Borja Pinzón, o quienes hicieren sus veces, que, de acuerdo con sus competencias, directamente o por intermedio de quienes corresponda, en el término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente, al de la notificación que se les hiciera de esta providencia, con base en la petición, de 2 de junio de 2022, a través de un acto administrativo motivado el cual le notificarán legalmente, *considerando que frisa por los 70 años y que padece "C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO" (f 11, archivo 2, c p)*, procedan a aperturar el trámite, relacionado con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, solicitado, con anterioridad al 20 de junio de 2020, por la señora María Irene Urrego de Piedrahíta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.469.599, derivada del homicidio de su hijo Héctor Elkin Piedrahita Urrego, y ***de ser procedente dicho reconocimiento, le indicará el plazo o la fecha razonable, para la cancelación y entrega de esa medida restaurativa, dentro de la vigencia fiscal de 2022. Igualmente, dentro de aquel lapso, le indicarán la fecha razonable, para pagarle y entregarle el valor de la indemnización administrativa que le reconoció, por el homicidio de su hijo Jerson William Piedrahita Urrego, cuyo desembolso realizará, de manera efectiva, dentro de la vigencia fiscal 2022,*** e informarán al juzgado del conocimiento, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello.



Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, a quienes se enviará su copia. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA
(con ausencia justificada)

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.